

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY No. 129 DE 2022 CÁMARA "POR EL CUAL SE ADOPTAN CRITERIOS AMBIENTALES GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA AMAZONÍA, SE ADOPTAN MECANISMOS DE PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES PARA SU ORDENAMIENTO Y CONSERVACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º. Objeto.** El objeto de la presente Ley es el de dictar lineamientos y establecer criterios ambientales generales que deberán tener en cuenta las entidades públicas y los particulares para la protección de la Amazonía, promover la conservación y restauración de los ecosistemas amazónicos y de las áreas protegidas de la región, y establecer un desincentivo al desperdicio de agua, denominado en esta Ley como Contribución por consumo excesivo de agua y servicio ambiental de la Amazonía de ríos voladores, con destino a su ordenamiento territorial, protección y conservación.

**ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones estipuladas en la presente Ley serán tenidas en cuenta por las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal con competencias sobre el territorio que comprende el bioma amazónico, en el giro ordinario de sus funciones y al momento de estructurar, viabilizar y ejecutar proyectos públicos o con participación pública. También serán tenidos en cuenta al desempeñar sus funciones constitucionales y legales respecto de proyectos privados con impacto ambiental significativo.

Las disposiciones contenidas en la presente Ley deben aplicarse de manera ponderada, generando un equilibrio entre la protección ambiental, el crecimiento económico y el bienestar social, y en la medida de las capacidades técnicas y presupuestales de las respectivas entidades.

**ARTÍCULO 3º. Definiciones.** Para la interpretación y aplicación de la presente Ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Consumo excesivo de agua.** La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA-, en el artículo 6 de la Resolución 887 de 2019, establece como consumo excesivo para los usuarios residenciales, aquel que se encuentre por encima de los siguientes niveles por suscriptor/mes:

**SECRETARÍA GENERAL**

Piso térmico	Nivel de consumo excesivo
Ciudades y municipios con altitud promedio por encima de 2000 msnm	22
Ciudades y municipios con altitud promedio entre 1000 y 2000 msnm	26
Ciudades y municipios con altitud promedio por debajo de 1000 msnm	32

**Mínimo vital de agua.** En materia de agua potable concierne a la disponibilidad y accesibilidad al recurso hídrico en cantidades mínimas suficientes para atender las necesidades básicas del ser humano y a costos que permitan de manera efectiva la consecución del mismo.

**Ríos voladores de la Amazonía.** Flujos aéreos masivos de agua en forma de vapor que se alimenta de la humedad que se evapora en la Amazonía, y que fluyen hacia la cordillera de Los Andes, y por continuidad del ciclo del agua, luego se transforman en lluvias aprovechables alimentando los diferentes sistemas de acueducto.

**Infraestructura verde multimodal.** Enfoque integrado y sostenible para el diseño y la planificación de espacios urbanos y rurales que combina múltiples modos de transporte y al mismo tiempo incorpora elementos de infraestructura verde. Este concepto busca promover la movilidad sostenible, mejorar la calidad del entorno y fomentar la biodiversidad, todo ello a través de un enfoque holístico.

**Sistema de Trazabilidad Forestal.** Es el conjunto de herramientas, procesos, normas, prácticas e información utilizadas para identificar y realizar seguimiento a la cadena de suministro de productos forestales desde su origen hasta su destino final.

**Parágrafo.** Los niveles estipulados por la CRA como consumo excesivo para los usuarios residenciales, se ajustará o actualizará conforme a la normativa vigente que expida la Comisión.

**ARTÍCULO 4º. Reconocimiento de la Amazonía como sujeto de derechos.** Se reconoce a la Amazonía como sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento, inversión sostenible y restauración a cargo del Estado. En

## SECRETARÍA GENERAL

consecuencia, las entidades públicas y los particulares velarán por el respeto de estos, observarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, y estarán legitimados para exigirlos por vía judicial y administrativa.

**Parágrafo.** El reconocimiento que se hace en el presente artículo en ninguna medida podrá afectar los derechos adquiridos por personas naturales y jurídicas.

**ARTÍCULO 5°. Principios generales.** Sin perjuicio de los principios generales que en materia ambiental dicta la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, para la protección de la Amazonía se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- 1. Responsabilidad intergeneracional.** Las medidas y decisiones implementadas sobre la Amazonía deberán ser responsables con las futuras generaciones y velar por su interés. Los análisis y la toma de decisiones de las entidades públicas deberán estimar el impacto a largo plazo de las medidas a implementar y deberán tener en cuenta los derechos de las generaciones venideras.
- 2. Corresponsabilidad.** Todas las instituciones públicas con sedes, oficinas o sucursales, y los particulares que habitan o de cualquier manera aprovechan los recursos del bioma amazónico, son corresponsables en la conservación y restauración de los ecosistemas.
- 3. Regulación de los mercados en materia ambiental.** Respecto de la Amazonía los mercados que afecten directa o indirectamente a la Amazonía deben mitigar los impactos ambientales negativos generados en la producción de bienes y servicios.
- 4. Gobernanza ambiental participativa.** Las entidades públicas procurarán generar mecanismos de gobernanza ambiental que tengan en cuenta la participación efectiva de las comunidades que habitan en el bioma amazónico, de acuerdo a la ley o normatividad ambiental y de participación vigente.
- 5. Transparencia de la información.** La disponibilidad de información sobre los recursos comunes constituye una herramienta de autocontrol para evitar la sobreexplotación de estos recursos. Las entidades públicas y las comunidades que habitan la Amazonía procurarán generar y poner en marcha, de manera concertada, mecanismos públicos de acceso a información sobre la disponibilidad y aprovechamiento de los recursos comunes, a fin de promover la conciencia situacional sobre la disponibilidad de recursos naturales y la autorregulación en su aprovechamiento.

## SECRETARÍA GENERAL

6. **Ponderación entre perspectivas de desarrollo.** Las entidades públicas observarán y atenderán a las distintas visiones de desarrollo y buen vivir en la toma de decisiones administrativas con impacto ambiental.
7. **Protección ambiental como valor social.** Al estimar la importancia ambiental que otorgan los ecosistemas a la sociedad y el aprovechamiento sostenible de los mismos, generalmente otorgan un mayor valor social al ser conservados que al explotarlos de manera incontrolada. Estas mediciones o estimaciones deberán ser tenidas en cuenta, de manera razonable y ponderada, en la toma de decisiones públicas.
8. **Caracterización ambiental multifactorial.** La caracterización de los ecosistemas comprende factores cuantitativos y cualitativos, y estos factores, a su vez, deberán enmarcarse no solo desde una perspectiva de utilidad para la especie humana, sino también desde un enfoque biocéntrico, es decir, teniendo en cuenta el bienestar o valor intrínseco de un recurso biológico y los beneficios que este puede otorgar tanto al ser humano como a otras especies.
9. **Consulta previa.** Las comunidades étnicas de la Amazonía señaladas por la normatividad vigente deberán ser consultadas de manera previa a la implementación de medidas administrativas que pudieren afectarles en su interés.

**ARTÍCULO 6°. Criterios para la caracterización de ecosistemas para la toma de decisiones.** Las entidades públicas del sector ambiental, en la medida de sus posibilidades técnicas, de manera ponderada con otros principios y valores legales y constitucionales, tales como el desarrollo sostenible, la conservación ambiental, crecimiento económico, el bienestar social, entre otros, tendrán en cuenta los siguientes criterios para la caracterización de ecosistemas de la Amazonia y de los servicios ambientales que prestan. Estos criterios, a su vez, serán herramienta para la toma de decisiones que impacten significativamente a los ecosistemas.

1. **Capital natural.** Comprende los servicios ecosistémicos a los que usualmente no se le otorgan precios de mercado y que son considerados como externalidades positivas. Dentro de ellos se encuentran, a manera de ejemplo, los servicios de polinización, control de inundaciones, filtración de agua, o provisión de hábitat para la biodiversidad.

## SECRETARÍA GENERAL

2. **Valor de uso directo para la especie humana.** Comprende la utilidad que genera un recurso por el uso o disfrute directo que de este hace la especie humana. Incluye aprovechamientos comerciales y no comerciales de los recursos naturales.
3. **Valor de uso indirecto para la especie humana.** Comprende las funciones ecológicas o utilidad que genera un recurso biológico o los ecosistemas, en favor de otros recursos que luego habrán de ser disfrutados por la especie humana.
4. **Valor consumible.** Comprende el valor generado por un recurso biológico que implica su consumo.
5. **Valor no consumible.** Se refiere al valor generado por un recurso biológico por su simple disfrute, sin que implique su consumo.
6. **Valor pasivo o de existencia.** Es el valor que tiene un ecosistema que no implica un uso del recurso, sino la simple satisfacción o utilidad humana que se deriva de su mera existencia.
7. **Criterios de aproximación biocéntrica.** Comprende el valor generado por un recurso biológico para otras especies distintas a la humana.
8. La protección que el recurso o ecosistema brinda a otros bienes de capital humano, por ejemplo, evitando desastres y daños directos a los bienes.
9. Los servicios de regulación ecosistémica que aportan a la producción humana, tales como control de plagas, control de inundaciones, estabilización climática o polinización. Estos servicios se pueden medir, entre otras formas, estimando el ingreso económico adicional que generan los servicios ecosistémicos a la actividad productiva, comparando o contrastando modelos de rentabilidad de la actividad productiva con la presencia y la ausencia del ecosistema, en donde la diferencia entre ambas condiciones corresponde al valor agregado por el servicio ecosistémico a la actividad productiva. También se pueden medir calculando la diferencia entre los servicios ambientales proporcionados de manera gratuita y los sustitutos humanos que se encuentren en el mercado, como en el caso de los servicios de polinización o control de plagas.
10. Criterios de valoración estética, cultural, espiritual y recreacional.

## SECRETARÍA GENERAL

11. Los demás que estimen las autoridades ambientales, y que permitan obtener una valoración más cercana al valor intrínseco del bioma amazónico.

**Parágrafo 1.** Cada entidad pública del sector ambiental de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con competencia o incidencia sobre los recursos de la Amazonia; reglamentará, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la aplicación de estos criterios de manera tal que se hagan operativos en su dependencia, de acuerdo a las competencias legales y constitucionales, y de acuerdo a su función y misión institucional.

**Parágrafo 2.** Lo dispuesto en este artículo no afectará la valoración de los pagos por servicios ambientales y otros incentivos, ni las metodologías de valoración de los costos económicos del deterioro y de la conservación del Medio Ambiente de los recursos naturales renovables de que trata el numeral 43 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO 7°. Criterios de Infraestructura verde multimodal para la Amazonía.** El Ministerio de Transporte junto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a sus funciones y competencias, desarrollarán, reglamentarán, revisarán y ajustarán periódicamente de acuerdo al ciclo de las políticas públicas, los criterios de infraestructura verde multimodal para la ejecución de proyectos en la región amazónica.

Estos criterios deben garantizar la construcción, mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación de los corredores viales o multimodales priorizados, teniendo en cuenta los criterios de evaluación ambiental y promoviendo el desarrollo sostenible de la región.

**ARTÍCULO 8°. Sistema de trazabilidad forestal.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, revisará, ajustará y creará estrategias para el fortalecimiento del Sistema de Trazabilidad Forestal, de acuerdo al ciclo de las políticas públicas, que permita racionalizar y hacer ambientalmente sostenible el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, transformación y comercialización de productos maderables y no maderables. La implementación de las estrategias para el fortalecimiento de dicho sistema se efectuará dentro del año siguiente a su diseño, y se procurará su interoperabilidad.

## SECRETARÍA GENERAL

194

Para dar cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá optimizar los programas e iniciativas que se encuentren en implementación o desarrollo al momento de expedición de la presente Ley.

**ARTÍCULO 9°. Sistema de información integrado para la toma de decisiones de ordenamiento territorial.** A partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dispondrá de los recursos recaudados en el cumplimiento de la presente Ley para realizar una inversión en tecnología y mejoras del Sistema de Información Ambiental Territorial de la Amazonia Colombiana SIAT-AC, para que este apoye la toma de decisiones de ordenamiento territorial y de desarrollo en diferentes escalas y ámbitos.

Las entidades territoriales de la región Amazónica deberán consultar la información disponible en el SIAT-AC o Sistemas de información equivalentes para la toma de decisiones.

**ARTÍCULO 10°. Política forestal departamental y municipal.** Nuevo. De conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la 152 de 1994, y sin perjuicio de las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, los departamentos y municipios que hacen parte del bioma amazónico colombiano, procurarán integrar en su Plan de Desarrollo un Plan Forestal y Ambiental Departamental o Municipal, según corresponda, en el que se incluirán las medidas que les correspondan en la materia de lucha contra la deforestación, y conservación de la amazonia, especialmente en sus recursos forestales, en el marco de estas directrices impartidas por el sistema Nacional Ambiental.

Para la ejecución de estos componentes en el respectivo plan de desarrollo, las entidades podrán suscribir convenios interadministrativos o con entidades sin ánimo de lucro, en observancia a la normatividad pertinente, y en especial a los criterios de selección objetiva.

**ARTÍCULO 11°. Semilleros y Viveros.** Todas las entidades e instituciones públicas o de capital mixto que tengan sedes, oficinas, batallones, sucursales o cualquier tipo de presencia institucional en la Amazonía, propenderán, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales y las entidades locales y nacionales competentes, por la conformación de semilleros y viveros con especies nativas de su jurisdicción, con el fin de resguardar la biodiversidad y aprovecharlos para los planes de reforestación y restauración de ecosistemas que sean pertinentes.

Proyectó: Hasbleidy Suárez 

## SECRETARÍA GENERAL

Para el efecto, las distintas entidades podrán adelantar convenios interadministrativos, entre ellas o con entidades sin ánimo de lucro, y realizar aportes o desarrollar autónomamente los semilleros y viveros. Las entidades también podrán suscribir convenios interadministrativos o con entidades sin ánimo de lucro para las actividades de reforestación, conservación y recuperación de ecosistemas.

De igual manera las entidades podrán adelantar convenios interadministrativos con las Corporaciones Autónomas Regionales y las entidades locales y nacionales competentes o con entidades sin ánimo de lucro para el desarrollo de proyectos de implementación de sistemas de biotecnología a base de biodigestores que utilicen los residuos orgánicos generados por estas entidades para producir biofertilizantes que serán utilizados como insumo para la restauración y/o recuperación de suelos de degradados y como insumo para el desarrollo de actividades de reforestación en el área del bioma amazónico colombiano en el que tengan presencia, como mecanismo de aporte a su recuperación biológica y ambiental.

**ARTÍCULO 12°. Apoyo técnico del gobierno central para el ordenamiento territorial de la Amazonía.** Sin perjuicio de las competencias y deberes de los entes territoriales, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento Nacional de Planeación – DNP, y las demás entidades competentes, y en atención periódica al Sistema de información integrado para la toma de decisiones de ordenamiento de que trata esta ley, generará una estrategia para brindar apoyo técnico en el diseño y formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, Esquemas de Ordenamiento Territorial y Planes de Ordenamiento Forestal, de los municipios y entidades territoriales que conforman el bioma amazónico.

Para el efecto Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás entidades competentes podrán hacer uso de los recursos del Fondo para la Vida y la Biodiversidad de que trata la presente Ley, o de cualquier otro recurso que estime pertinente y se encuentre autorizado por la Ley.

**ARTÍCULO 13°. Contribución por consumo excesivo de agua y servicio ambiental de la Amazonía de ríos voladores.** Créase la Contribución parafiscal por consumo excesivo de agua y servicio ambiental del ciclo del agua o "ríos voladores", esto es, el servicio ambiental de aguas lluvias aprovechables para los sistemas de acueducto que proporciona el bioma amazónico a los acueductos de cascos urbanos con población mayor a cien mil habitantes en el territorio nacional.

## SECRETARÍA GENERAL

195-

La base gravable de la contribución serán los metros cúbicos de agua consumidos por los suscriptores del servicio de acueducto de los cascos urbanos con población mayor a cien mil habitantes, que se encuentren cuatro veces por encima de las cantidades técnica y razonablemente determinadas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico de acuerdo a los consumos promedios de los hogares según el número de habitantes del hogar.

El sujeto activo de la contribución por consumo excesivo es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien canalizará los valores recaudados a través del Fondo para la Vida y la Biodiversidad, creado en virtud del artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, y modificado por el artículo 196 de la Ley 2294 de 2023, o el que haga sus veces, y tendrá como destinación el apoyo financiero y técnico a la formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, Esquemas de Ordenamiento Territorial, Planes de Ordenamiento Forestal y protección de cuencas hidrográficas en la Amazonía. También se destinará para el pago de servicios ambientales y otros incentivos a la protección y conservación de la Amazonía, incluidas las áreas de dominio público, así como pagos y compensaciones para las personas o instituciones públicas o privadas que conservan o restauran los ecosistemas del bioma amazónico.

El cobro de la Contribución por Consumo Excesivo de Agua y Servicio Ambiental de la Amazonia de Ríos Voladores estará a cargo de las respectivas empresas del servicio público de acueducto, quienes deberán transferir anualmente los recursos que correspondan al Fondo para la Vida y la Biodiversidad, de conformidad con la reglamentación que expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Los recursos de que trata este artículo, se ejecutarán y adjudicarán de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el Fondo para la Vida y la Biodiversidad, atendiendo a lo dispuesto en el tercer inciso del presente artículo, en un plazo no mayor a un año después de la entrada en vigencia de la presente ley.

**ARTÍCULO 14º. Hecho generador.** El hecho generador es el consumo de agua tres veces por encima de los metros cúbicos que sean fijados por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico como límite razonable, de acuerdo a la metodología técnica para cada municipio, estrato y nivel socio económico o de ingreso de los usuarios.

En ningún caso estará sujeto al pago de esta tarifa el mínimo vital de agua.

Proyectó: Hasbleidy Suárez 

## SECRETARÍA GENERAL

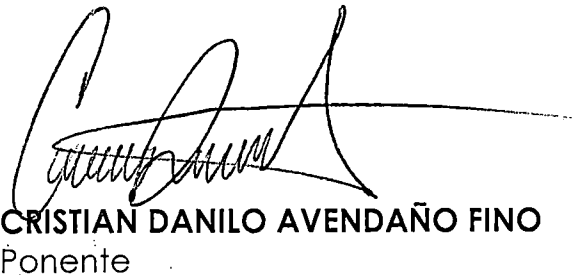
**ARTÍCULO 15°. Tarifa.** La tarifa de la contribución por el desperdicio de agua o pago por el servicio ambiental que presta la Amazonía a los usuarios de los sistemas de acueducto, será determinada por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, por cada metro cúbico consumido adicional a cuatro veces el límite fijado por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, creando una tarifa diferenciada para cada región o municipio del país y para cada estrato o nivel de ingreso socioeconómico, teniendo en cuenta el número de habitantes de cada hogar. Para las de las personas jurídicas, se deberá incluir en el cálculo el número de trabajadores que la integran en cada una de las sedes, de acuerdo a las metodologías pertinentes.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico reglamentará el presente artículo en un plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

**ARTÍCULO 16°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación.



**HÉCTOR MAURICIO CUÉLLAR PINZÓN**  
Coordinador Ponente



**CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO**  
Ponente



**JORGE ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ**  
Ponente



**JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN**  
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., febrero 23 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 20 de febrero de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley No. 129 de 2022 Cámara **"POR EL CUAL SE ADOPTAN CRITERIOS AMBIENTALES GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA AMAZONÍA, SE ADOPTAN MECANISMOS DE PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES PARA SU ORDENAMIENTO Y CONSERVACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 114 de febrero 20 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 16 de febrero de 2024, correspondiente al Acta No. 113.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
Secretario General

Proyectó: Hasbleidy Suárez 



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA  
NIT: 899999098-0

SECRETARÍA GENERAL

197

## SUSTANCIACIÓN PONENCIA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., febrero 29 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 20 de febrero de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley No. 129 de 2022 Cámara **"POR EL CUAL SE ADOPTAN CRITERIOS AMBIENTALES GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA AMAZONÍA, SE ADOPTAN MECANISMOS DE PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES PARA SU ORDENAMIENTO Y CONSERVACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 114 de febrero 20 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 16 de febrero de 2024, correspondiente al Acta No. 113.

  
**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General

Proyectó: Hasbleidy Suárez

Calle 10 No. 7 - 51  
Capitolio Nacional, primer piso  
Extensiones: 5144/5368/5138/5146  
Bogotá D.C., Colombia

[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)  
[secretaria.general@camara.gov.co](mailto:secretaria.general@camara.gov.co)  
PBX: 601 390 40 50  
Línea Gratuita: 01 8000 122 512



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA  
NIT: 899999098-0

## SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., febrero 29 de 2024  
**SG2-0322/2024**

Doctor  
**IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ**  
Presidente  
Senado de la República  
Ciudad

**ASUNTO: REMISIÓN EXPEDIENTE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY N° 129 DE 2022 CÁMARA "POR EL CUAL SE ADOPTAN CRITERIOS AMBIENTALES GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA AMAZONÍA, SE ADOPTAN MECANISMOS DE PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES PARA SU ORDENAMIENTO Y CONSERVACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Respetado doctor Name:

Por instrucciones del señor presidente de la Honorable Cámara de Representantes, doctor ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS, comedidamente, para su conocimiento y fines pertinentes, y de conformidad con el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992, me permito remitirle el expediente del Proyecto de Ley No. 129 de 2022 Cámara **"POR EL CUAL SE ADOPTAN CRITERIOS AMBIENTALES GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA AMAZONÍA, SE ADOPTAN MECANISMOS DE PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES PARA SU ORDENAMIENTO Y CONSERVACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

El Proyecto de Ley en mención fue debatido y aprobado por la Cámara de Representantes en las siguientes fechas:

Comisión Quinta: mayo 17 y 24 de 2023
Plenaria Cámara de Representantes: febrero 20 de 2024

Cordialmente,

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General

Anexo: Expediente Legislativo en un tomo: (198) folios

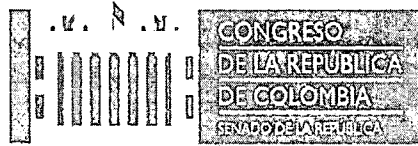
Proyectó: Hasbleidy Suárez

Calle 10 No. 7 - 51  
Capitolio Nacional, primer piso  
Extensiones: 5144/5368/5138/5146  
Bogotá D.C., Colombia

www.camara.gov.co  
secretaria\_general@camara.gov.co  
PBX: 601 390 40 50  
Línea Gratuita: 01 8000 122 512

Diana Rios  
10:00 AM  
6/03/2024

198



SECCIÓN DE LEYES

TRÁNSITO DE UN PROYECTO DE LEY DE ORIGEN CÁMARA A SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D.C., 06 de Marzo de 2024

En la fecha, se recibió de la Cámara de Representantes el expediente del Proyecto de Ley No. 129 de 2022 Cámara – No. 247 de 2024 Senado “POR EL CUAL SE ADOPTAN CRITERIOS AMBIENTALES GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA AMAZONIA, SE ADOPTAN MECANISMOS DE PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES PARA SU ORDENAMIENTO Y CONSERVACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Este Proyecto de Ley fue repartido por la Presidencia de la Cámara de Representantes a la Comisión Quinta de esa Corporación, el 01 de Septiembre de 2022. Aprobado en Primer Debate los días 17 y 24 de Mayo de 2023 y en Sesión Plenaria el 20 de Febrero de 2024, tal como consta en el oficio remisorio adjunto al Expediente.

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992; “Aprobado un Proyecto de Ley por una de las Cámaras, su Presidente lo remitirá, con los antecedentes del mismo y con los documentos producidos en su tramitación, al Presidente de la otra Cámara”, y atendiendo instrucciones de la Presidencia de ésta Corporación, envíese el Proyecto de Ley antes mencionado, a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, en consideración al principio de consecutividad, para que continúe su trámite legal y reglamentario.

RUTH M. LUENGAS PEÑA  
Jefe Sección de Leyes

Recibido: 06 de Marzo de 2024  
Hora: 12: 14 PM

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 144

Bogotá, D. C., jueves, 29 de febrero de 2024

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 370 DE 2024 CÁMARA

*por medio de la cual se institucionaliza el Programa Casa Colombia, se fortalecen las expresiones de las culturas, las artes, los saberes, la memoria y la identidad colombiana en el exterior y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., miércoles 21 de febrero de 2024

Honorable Representante

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Presidente Cámara de Representantes

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario Cámara de Representantes

L.C.

**Referencia:** Proyecto de Ley, por medio de la cual se institucionaliza el Programa Casa Colombia, se fortalecen las expresiones de las culturas, las artes, los saberes, la memoria y la identidad colombiana en el exterior y se dictan otras disposiciones.

Respetados doctores,

Por medio de la presente, nos permitimos radicar ante ustedes, el **Proyecto de Ley número 370 de 2024 Cámara**, por medio del cual se institucionaliza el Programa Casa Colombia, se fortalecen las expresiones de las culturas, las artes, los saberes, la memoria y la identidad colombiana en el exterior y se dictan otras disposiciones.

De esta manera, ponemos a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley, con el fin de iniciar el trámite correspondiente y

cumplir con las exigencias dictadas por la Ley y la Constitución.

Cordialmente,

**Carmen Felisa Ramírez Boscán**

Representante a la Cámara

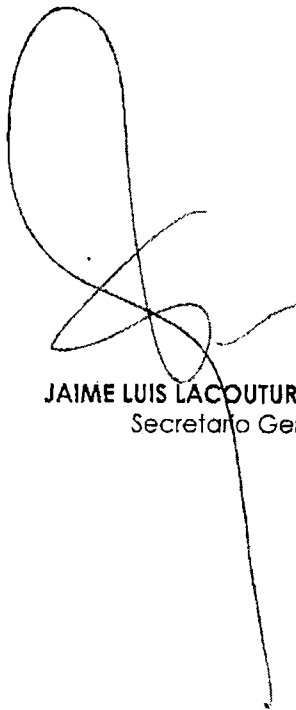
Circunscripción Internacional 2022 - 2026

 Firma Nombre de Congresista Andrés Consimense López Rep. A la Cámara Páramo Pacto Histórico	 Firma Nombre de Congresista Gabriel E. Parvado D. Representante Cámara Dept. Meta - Pacto Histórico
 Firma Nombre de Congresista María Inés Rodríguez G. Rep. Cámara Santander Pacto Histórico	 Firma Nombre de Congresista Álvaro Ospina Mesa
 Firma Nombre de Congresista Emma Pérez Pacto Histórico, Carca	 Firma Nombre de Congresista Tamara Anón Pacto Histórico
 Firma Nombre de Congresista Alejandro Toro	 Firma Nombre de Congresista Luis Alberto Albán Uzcón

Bogotá, D. C., febrero 23 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 21 de febrero de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 034 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se reconoce al río Caquetá, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación, y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 115 de febrero 21 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 20 de febrero de 2024, correspondiente al Acta número 114.



**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General

\*\*\*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 129  
DE 2022 CÁMARA**

*por el cual se adoptan criterios ambientales generales para la protección de la Amazonía, se adoptan mecanismos de pago por servicios ambientales para su ordenamiento y conservación, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,  
DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** El objeto de la presente ley es el de dictar lineamientos y establecer criterios ambientales generales que deberán tener en cuenta las entidades públicas y los particulares para la protección de la Amazonía, promover la conservación y restauración de los ecosistemas amazónicos y de las áreas protegidas de la región, y establecer un desincentivo al desperdicio de agua, denominado en esta Ley como Contribución por consumo excesivo de agua y servicio ambiental

de la Amazonía de ríos voladores, con destino a su ordenamiento territorial, protección y conservación.

**Artículo 2º. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones estipuladas en la presente ley serán tenidas en cuenta por las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal con competencias sobre el territorio que comprende el bioma amazónico, en el giro ordinario de sus funciones y al momento de estructurar, viabilizar y ejecutar proyectos públicos o con participación pública. También serán tenidos en cuenta al desempeñar sus funciones constitucionales y legales respecto de proyectos privados con impacto ambiental significativo.

Las disposiciones contenidas en la presente ley deben aplicarse de manera ponderada, generando un equilibrio entre la protección ambiental, el crecimiento económico y el bienestar social, y en la medida de las capacidades técnicas y presupuestales de las respectivas entidades.

**Artículo 3º. Definiciones.** Para la interpretación y aplicación de la presente Ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Consumo excesivo de agua.** La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA-, en el artículo 6º de la Resolución número 887 de 2019, establece como consumo excesivo para los usuarios residenciales, aquel que se encuentre por encima de los siguientes niveles por suscriptor/mes:

Piso térmico	Nivel de consumo excesivo
Ciudades y municipios con altitud promedio por encima de 2000 msnm	22
Ciudades y municipios con altitud promedio entre 1000 y 2000 msnm	26
Ciudades y municipios con altitud promedio por debajo de 1000 msnm	32

**Mínimo vital de agua.** En materia de agua potable concierne a la disponibilidad y accesibilidad al recurso hídrico en cantidades mínimas suficientes para atender las necesidades básicas del ser humano y a costos que permitan de manera efectiva la consecución del mismo.

**Ríos voladores de la Amazonía.** Flujos aéreos masivos de agua en forma de vapor que se alimenta de la humedad que se evapora en la Amazonía, y que fluyen hacia la cordillera de Los Andes, y por continuidad del ciclo del agua, luego se transforman en lluvias aprovechables alimentando los diferentes sistemas de acueducto.

**Infraestructura verde multimodal.** Enfoque integrado y sostenible para el diseño y la planificación de espacios urbanos y rurales que combina múltiples modos de transporte y al mismo tiempo incorpora elementos de infraestructura verde. Este concepto busca promover la movilidad sostenible, mejorar la calidad del entorno y fomentar la biodiversidad, todo ello a través de un enfoque holístico.

**Sistema de Trazabilidad Forestal.** Es el conjunto de herramientas, procesos, normas,

prácticas e información utilizadas para identificar y realizar seguimiento a la cadena de suministro de productos forestales desde su origen hasta su destino final.

**Parágrafo.** Los niveles estipulados por la CRA como consumo excesivo para los usuarios residenciales, se ajustará o actualizará conforme a la normativa vigente que expida la Comisión.

**Artículo 4°. Reconocimiento de la Amazonía como sujeto de derechos.** Se reconoce a la Amazonía como sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento, inversión sostenible y restauración a cargo del Estado. En consecuencia, las entidades públicas y los particulares velarán por el respeto de estos, observarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, y estarán legitimados para exigirlos por vía judicial y administrativa.

**Parágrafo.** El reconocimiento que se hace en el presente artículo en ninguna medida podrá afectar los derechos adquiridos por personas naturales y jurídicas.

**Artículo 5°. Principios generales.** Sin perjuicio de los principios generales que en materia ambiental dicta la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, para la protección de la Amazonía se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- 1. Responsabilidad intergeneracional.** Las medidas y decisiones implementadas sobre la Amazonía deberán ser responsables con las futuras generaciones y velar por su interés. Los análisis y la toma de decisiones de las entidades públicas deberán estimar el impacto a largo plazo de las medidas a implementar y deberán tener en cuenta los derechos de las generaciones venideras.
- 2. Corresponsabilidad.** Todas las instituciones públicas con sedes, oficinas o sucursales, y los particulares que habitan o de cualquier manera aprovechan los recursos del bioma amazónico, son corresponsables en la conservación y restauración de los ecosistemas.
- 3. Regulación de los mercados en materia ambiental.** Respecto de la Amazonía los mercados que afecten directa o indirectamente a la Amazonía deben mitigar los impactos ambientales negativos generados en la producción de bienes y servicios.
- 4. Gobernanza ambiental participativa.** Las entidades públicas procurarán generar mecanismos de gobernanza ambiental que tengan en cuenta la participación efectiva de las comunidades que habitan en el bioma amazónico, de acuerdo a la ley o normatividad ambiental y de participación vigente.
- 5. Transparencia de la información.** La disponibilidad de información sobre los recursos comunes constituye una herramienta

de autocontrol para evitar la sobreexplotación de estos recursos. Las entidades públicas y las comunidades que habitan la Amazonía procurarán generar y poner en marcha, de manera concertada, mecanismos públicos de acceso a información sobre la disponibilidad y aprovechamiento de los recursos comunes, a fin de promover la conciencia situacional sobre la disponibilidad de recursos naturales y la autorregulación en su aprovechamiento.

- 6. Ponderación entre perspectivas de desarrollo.** Las entidades públicas observarán y atenderán a las distintas visiones de desarrollo y buen vivir en la toma de decisiones administrativas con impacto ambiental.
- 7. Protección ambiental como valor social.** Al estimar la importancia ambiental que otorgan los ecosistemas a la sociedad y el aprovechamiento sostenible de los mismos, generalmente otorgan un mayor valor social al ser conservados que al explotarlos de manera incontrolada. Estas mediciones o estimaciones deberán ser tenidas en cuenta, de manera razonable y ponderada, en la toma de decisiones públicas.
- 8. Caracterización ambiental multifactorial.** La caracterización de los ecosistemas comprende factores cuantitativos y cualitativos, y estos factores, a su vez, deberán enmarcarse no solo desde una perspectiva de utilidad para la especie humana, sino también desde un enfoque biocéntrico, es decir, teniendo en cuenta el bienestar o valor intrínseco de un recurso biológico y los beneficios que este puede otorgar tanto al ser humano como a otras especies.
- 9. Consulta previa.** Las comunidades étnicas de la Amazonía señaladas por la normatividad vigente deberán ser consultadas de manera previa a la implementación de medidas administrativas que pudieren afectarles en su interés.

**Artículo 6°. Criterios para la caracterización de ecosistemas para la toma de decisiones.** Las entidades públicas del sector ambiental, en la medida de sus posibilidades técnicas, de manera ponderada con otros principios y valores legales y constitucionales, tales como el desarrollo sostenible, la conservación ambiental, crecimiento económico, el bienestar social, entre otros, tendrán en cuenta los siguientes criterios para la caracterización de ecosistemas de la Amazonia y de los servicios ambientales que prestan. Estos criterios, a su vez, serán herramienta para la toma de decisiones que impacten significativamente a los ecosistemas.

- 1. Capital natural.** Comprende los servicios ecosistémicos a los que usualmente no se le otorgan precios de mercado y que son considerados como externalidades positivas. Dentro de ellos se encuentran, a manera

de ejemplo, los servicios de polinización, control de inundaciones, filtración de agua, o provisión de hábitat para la biodiversidad.

2. **Valor de uso directo para la especie humana.** Comprende la utilidad que genera un recurso por el uso o disfrute directo que de este hace la especie humana. Incluye aprovechamientos comerciales y no comerciales de los recursos naturales.
3. **Valor de uso indirecto para la especie humana.** Comprende las funciones ecológicas o utilidad que genera un recurso biológico o los ecosistemas, en favor de otros recursos que luego habrán de ser disfrutados por la especie humana.
4. **Valor consumible.** Comprende el valor generado por un recurso biológico que implica su consumo.
5. **Valor no consumible.** Se refiere al valor generado por un recurso biológico por su simple disfrute, sin que implique su consumo.
6. **Valor pasivo o de existencia.** Es el valor que tiene un ecosistema que no implica un uso del recurso, sino la simple satisfacción o utilidad humana que se deriva de su mera existencia.
7. **Criterios de aproximación biocéntrica.** Comprende el valor generado por un recurso biológico para otras especies distintas a la humana.
8. La protección que el recurso o ecosistema brinda a otros bienes de capital humano, por ejemplo, evitando desastres y daños directos a los bienes.
9. Los servicios de regulación ecosistémica que aportan a la producción humana, tales como control de plagas, control de inundaciones, estabilización climática o polinización. Estos servicios se pueden medir, entre otras formas, estimando el ingreso económico adicional que generan los servicios ecosistémicos a la actividad productiva, comparando o contrastando modelos de rentabilidad de la actividad productiva con la presencia y la ausencia del ecosistema, en donde la diferencia entre ambas condiciones corresponde al valor agregado por el servicio ecosistémico a la actividad productiva. También se pueden medir calculando la diferencia entre los servicios ambientales proporcionados de manera gratuita y los sustitutos humanos que se encuentren en el mercado, como en el caso de los servicios de polinización o control de plagas.
10. Criterios de valoración estética, cultural, espiritual y recreacional.
11. Los demás que estimen las autoridades ambientales, y que permitan obtener una valoración más cercana al valor intrínseco del bioma amazónico.

**Parágrafo 1º.** Cada entidad pública del sector ambiental de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con competencia o incidencia sobre los recursos de la Amazonia; reglamentará, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la aplicación de estos criterios de manera tal que se hagan operativos en su dependencia, de acuerdo a las competencias legales y constitucionales, y de acuerdo a su función y misión institucional.

**Parágrafo 2º.** Lo dispuesto en este artículo no afectará la valoración de los pagos por servicios ambientales y otros incentivos, ni las metodologías de valoración de los costos económicos del deterioro y de la conservación del Medio Ambiente de los recursos naturales renovables de que trata el numeral 43 del artículo 5ª de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 7º. Criterios de Infraestructura verde multimodal para la Amazonía.** El Ministerio de Transporte junto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a sus funciones y competencias, desarrollarán, reglamentarán, revisarán y ajustarán periódicamente de acuerdo al ciclo de las políticas públicas, los criterios de infraestructura verde multimodal para la ejecución de proyectos en la región amazónica.

Estos criterios deben garantizar la construcción, mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación de los corredores viales o multimodales priorizados, teniendo en cuenta los criterios de evaluación ambiental y promoviendo el desarrollo sostenible de la región.

**Artículo 8º. Sistema de trazabilidad forestal.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, revisará, ajustará y creará estrategias para el fortalecimiento del Sistema de Trazabilidad Forestal, de acuerdo al ciclo de las políticas públicas, que permita racionalizar y hacer ambientalmente sostenible el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, transformación y comercialización de productos maderables y no maderables. La implementación de las estrategias para el fortalecimiento de dicho sistema se efectuará dentro del año siguiente a su diseño, y se procurará su interoperabilidad.

Para dar cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá optimizar los programas e iniciativas que se encuentren en implementación o desarrollo al momento de expedición de la presente Ley.

**Artículo 9º. Sistema de información integrado para la toma de decisiones de ordenamiento territorial.** A partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dispondrá de los recursos recaudados en el cumplimiento de la presente ley para realizar una inversión en tecnología y mejoras del Sistema de Información Ambiental Territorial de la Amazonia Colombiana SIAT-AC, para que este apoye la toma de decisiones de ordenamiento

territorial y de desarrollo en diferentes escalas y ámbitos.

Las entidades territoriales de la región Amazónica deberán consultar la información disponible en el SIAT-AC o Sistemas de información equivalentes para la toma de decisiones.

**Artículo 10. Política forestal departamental y municipal.** Nuevo. De conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la 152 de 1994, y sin perjuicio de las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, los departamentos y municipios que hacen parte del bioma amazónico colombiano, procurarán integrar en su Plan de Desarrollo un Plan Forestal y Ambiental Departamental o Municipal, según corresponda, en el que se incluirán las medidas que les correspondan en la materia de lucha contra la deforestación, y conservación de la amazonia, especialmente en sus recursos forestales, en el marco de estas directrices impartidas por el sistema Nacional Ambiental.

Para la ejecución de estos componentes en el respectivo plan de desarrollo, las entidades podrán suscribir convenios interadministrativos o con entidades sin ánimo de lucro, en observancia a la normatividad pertinente, y en especial a los criterios de selección objetiva.

**Artículo 11. Semilleros y Viveros.** Todas las entidades e instituciones públicas o de capital mixto que tengan sedes, oficinas, batallones, sucursales o cualquier tipo de presencia institucional en la Amazonía, propenderán, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales y las entidades locales y nacionales competentes, por la conformación de semilleros y viveros con especies nativas de su jurisdicción, con el fin de resguardar la biodiversidad y aprovecharlos para los planes de reforestación y restauración de ecosistemas que sean pertinentes.

Para el efecto, las distintas entidades podrán adelantar convenios interadministrativos, entre ellas o con entidades sin ánimo de lucro, y realizar aportes o desarrollar autónomamente los semilleros y viveros. Las entidades también podrán suscribir convenios interadministrativos o con entidades sin ánimo de lucro para las actividades de reforestación, conservación y recuperación de ecosistemas.

De igual manera las entidades podrán adelantar convenios interadministrativos con las Corporaciones Autónomas Regionales y las entidades locales y nacionales competentes o con entidades sin ánimo de lucro para el desarrollo de proyectos de implementación de sistemas de biotecnología a base de biodigestores que utilicen los residuos orgánicos generados por estas entidades para producir biofertilizantes que serán utilizados como insumo para la restauración y/o recuperación de suelos de degradados y como insumo para el desarrollo de actividades de reforestación en el área del bioma amazónico colombiano en el que tengan presencia, como mecanismo de aporte a su recuperación biológica y ambiental.

**Artículo 12. Apoyo técnico del gobierno central para el ordenamiento territorial de la Amazonía.**

Sin perjuicio de las competencias y deberes de los entes territoriales, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), y las demás entidades competentes, y en atención periódica al Sistema de información integrado para la toma de decisiones de ordenamiento de que trata esta ley, generará una estrategia para brindar apoyo técnico en el diseño y formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, Esquemas de Ordenamiento Territorial y Planes de Ordenamiento Forestal, de los municipios y entidades territoriales que conforman el bioma amazónico.

Para el efecto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás entidades competentes podrán hacer uso de los recursos del Fondo para la Vida y la Biodiversidad de que trata la presente Ley, o de cualquier otro recurso que estime pertinente y se encuentre autorizado por la Ley.

**Artículo 13. Contribución por consumo excesivo de agua y servicio ambiental de la Amazonía de ríos voladores.** Créase la Contribución parafiscal por consumo excesivo de agua y servicio ambiental del ciclo del agua o “ríos voladores”, esto es, el servicio ambiental de aguas lluvias aprovechables para los sistemas de acueducto que proporciona el bioma amazónico a los acueductos de cascos urbanos con población mayor a cien mil habitantes en el territorio nacional.

La base gravable de la contribución serán los metros cúbicos de agua consumidos por los suscriptores del servicio de acueducto de los cascos urbanos con población mayor a cien mil habitantes, que se encuentren cuatro veces por encima de las cantidades técnica y razonablemente determinadas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico de acuerdo a los consumos promedios de los hogares según el número de habitantes del hogar.

El sujeto activo de la contribución por consumo excesivo es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien canalizará los valores recaudados a través del Fondo para la Vida y la Biodiversidad, creado en virtud del artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, y modificado por el artículo 196 de la Ley 2294 de 2023, o el que haga sus veces, y tendrá como destinación el apoyo financiero y técnico a la formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, Esquemas de Ordenamiento Territorial, Planes de Ordenamiento Forestal y protección de cuencas hidrográficas en la Amazonía. También se destinará para el pago de servicios ambientales y otros incentivos a la protección y conservación de la Amazonía, incluidas las áreas de dominio público, así como pagos y compensaciones para las personas o instituciones públicas o privadas que conservan o restauran los ecosistemas del bioma amazónico.

El cobro de la Contribución por Consumo Excesivo de Agua y Servicio Ambiental de la Amazonia de Ríos Voladores estará a cargo de las respectivas empresas del servicio público de acueducto, quienes deberán transferir anualmente los recursos que correspondan al Fondo para la Vida y la Biodiversidad, de conformidad con la reglamentación que expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Los recursos de que trata este artículo, se ejecutarán y adjudicarán de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el Fondo para la Vida y la Biodiversidad, atendiendo a lo dispuesto en el tercer inciso del presente artículo, en un plazo no mayor a un año después de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 14. Hecho generador.** El hecho generador es el consumo de agua tres veces por encima de los metros cúbicos que sean fijados por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico como límite razonable, de acuerdo a la metodología técnica para cada municipio, estrato y nivel socio económico o de ingreso de los usuarios.


En ningún caso estará sujeto al pago de esta tarifa el mínimo vital de agua.


**Artículo 15. Tarifa.** La tarifa de la contribución por el desperdicio de agua o pago por el servicio ambiental que presta la Amazonía a los usuarios de los sistemas de acueducto, será determinada por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, por cada metro cúbico consumido adicional a cuatro veces el límite fijado por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, creando una tarifa diferenciada para cada región o municipio del país y para cada estrato o nivel de ingreso socioeconómico, teniendo en cuenta el número de habitantes de cada hogar. Para las de las personas jurídicas, se deberá incluir en el cálculo el número de trabajadores que la integran en cada una de las sedes, de acuerdo a las metodologías pertinentes.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico reglamentará el presente artículo en un plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 16. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

  
HÉCTOR MAURICIO CUÉLLAR PINZÓN  
Coordinador Ponente

  
CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO  
Ponente

  
JORGE ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ  
Ponente

  
JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN  
Ponente

Bogotá, D. C., febrero 23 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 20 de febrero de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 129 de 2022 Cámara**, por el cual se adoptan criterios ambientales generales para la protección de la Amazonía, se adoptan mecanismos de pago por servicios ambientales para su ordenamiento y conservación, y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 114 de febrero 20 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 16 de febrero de 2024, correspondiente al Acta número 113.

  
JAIIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
Secretario General

\*\*\*

### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 150 DE 2023 CÁMARA

*por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración del bicentenario de la Institución Educativa colegio de Santa Librada, del distrito de Santiago de Cali, departamento del valle del cauca, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto asociar a la Nación y al Congreso de la República a la conmemoración del bicentenario de la fundación de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada, ubicada en el Distrito de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, que tuvo lugar los días veintinueve (29) de enero y dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

**Artículo 2º. Autorizaciones.** Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 339, 341,

**CONTENIDO**

Gaceta número 144 - Lunes, 29 de febrero de 2024		<b>Págs.</b>
<b>CÁMARA DE REPRESENTANTES</b>		
<b>PROYECTOS DE LEY</b>		
Proyecto de Ley número 370 de 2024 Cámara, por medio de la cual se institucionaliza el Programa Casa Colombia, se fortalecen las expresiones de las culturas, las artes, los saberes, la memoria y la identidad colombiana en el exterior y se dictan otras disposiciones.....	1	se reconoce al río Caquetá, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación, y se dictan otras disposiciones. .... 12
Proyecto de Ley número 372 de 2024 Cámara, por la cual se modifica el delito de acoso sexual.....	9	Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 129 de 2022 Cámara, por el cual se adoptan criterios ambientales generales para la protección de la Amazonía, se adoptan mecanismos de pago por servicios ambientales para su ordenamiento y conservación, y se dictan otras disposiciones. .... 14
<b>TEXTOS DE PLENARIA</b>		
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 027 de 2023 cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el concurso nacional de duetos ciudad Floridablanca - "Hermanos Martínez" y todas sus manifestaciones culturales.....	11	Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 150 de 2023 cámara, por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración del bicentenario de la Institución Educativa colegio de Santa Librada, del distrito de Santiago de Cali, departamento del valle del cauca, y se dictan otras disposiciones..... 18
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 034 de 2023 Cámara, por medio de la cual		



**COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**  
**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

En la fecha, siendo las 12:34 p.m., se recibió el **Proyecto de Ley No.247 de 2024 Senado – 129 de 2022 Cámara** "Por el cual se adoptan criterios ambientales generales para la protección de la Amazonía, se adoptan mecanismos de pago por servicios ambientales para su ordenamiento y conservación y se dictan otras disposiciones".

**Autores:** Representantes Carlos Ardila, Mauricio Cuellar, Kelyn González, Flora Perdomo y otros.

Pasa a la Mesa Directiva de la Comisión para designación de ponentes.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "D. Bettin G." with a stylized flourish at the end.

**David de Jesús Bettín Gómez**  
Secretario Comisión Quinta